

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Solicitante	Orligson Armando Conejo Sánchez
Convocados	Banco BBVA y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00853 00
Providencia	Reconoce personería, ordena suspensión de libranza y devolución de dineros, oficiar, requiere Juzgado

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. OSCAR JULIÁN VILLA LAMPIÓN con T.P. 347.956 del C. S. de la J., para que represente al deudor ORLIGSON ARMANDO CONEJO SÁNCHEZ en los términos del poder a él conferido (Doc. 17).

Se procederá a **compartir el expediente digital** con el profesional del derecho a fin de que tenga acceso a las actuaciones surtidas.

Ahora, solicita el togado al Juzgado

- 1. Le ordene a CREMIL que suspenda la libranza que tiene en la cuenta de nómina de mi poderdante.*
- 2. Le ordene a la entidad Banco Popular que suspenda los descuentos de tiene en la cuenta de mi poderdante dado que fueron notificados y no han acatado la orden de suspensión.*
- 3. Le ordene a la entidad Banco popular que reintegre los dineros que se llegaren a descontar después de la apertura de la liquidación patrimonial en caso de hacerlo.*

Como sustento de lo anterior aporta colilla o comprobante de nomina expedida el 30 de junio de 2023 en el que se le deduce al señor ORLIGSON ARMANDO CONEJO la suma de \$1.164.942 en favor del BANCO POPULAR.

Así, se tiene que la acreedora BANCO POPULAR S.A. ha recibido descuentos por libranza con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación patrimonial, contraviniendo los efectos del mismo (Art. 565 Nrales. 1, 2, 3 y 4 del C.G.P).

Véase que de conformidad con el numeral 1° del referido artículo, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial implica *“la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. (...) Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.”*

Sobre los descuentos por libranza, la ley determina que *“es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponible por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas*

a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza” (Ley 1527 de 2012 art. 2).

De ahí que los pagos (descuentos) posteriores a la admisión de este asunto son ineficaces, aunque hayan sido previamente concertados por el deudor a favor del BANCO POPULAR mediante libranza, ya que desconoce los principios de universalidad e igualdad que rigen el proceso concursal.

Es de anotar que la suspensión de libranzas había sido informada a dicha entidad por la Operadora de Insolvencia desde la notificación de la admisión de la negociación de deudas sin que atendiera oportunamente dicha orden (Doc. 02, págs. 22, 44)

En consecuencia, se **DISPONE**:

**Primero:** OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que se abstenga de seguir realizando descuentos por libranza sobre la asignación de retiro del señor ORLIGSON ARMANDO CONEJO SÁNCHEZ y a favor del BANCO POPULAR S.A., conforme a lo esgrimido en esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR al BANCO POPULAR S.A. para que la totalidad de los dineros que haya recibido con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación patrimonial (17 de abril de 2023) en razón de la libranza suscrita por ORLIGSON ARMANDO CONEJO SÁNCHEZ los deje de forma inmediata a disposición de este asunto, haciendo la consignación respectiva en la Cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 050012041028 del Banco Agrario de Colombia.

Líbrense por Secretaría los oficios respectivos, los cuales deberán ser radicados de forma inmediata por el deudor vía correo electrónico y allegar la respectiva prueba de ello: los mensajes de datos enviados y los respectivos acuses de recibo.

Por otro lado, se incorpora a la presente LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL (Persona Natural No Comerciante), el proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 05579408900120220037900 proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO, el cual queda sujeto a la suerte de ésta, tal como preceptúa el Art. 565 numeral 7° del C.G.P.

No obstante, se hace necesario REQUERIR a dicha dependencia judicial a fin de que dé cumplimiento a los numerales ii, iii, y iv del oficio No. 595 del 4 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992f38e35dd4df84267504db5de7522a7b9c566917887c71f0de36c697b67039**

Documento generado en 04/08/2023 08:00:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**